



Recurso nº 069/2011

Resolución nº 129/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de abril de 2011

VISTO el recurso interpuesto por D. J. V. S, en representación de FONT-VIÑOLAS ARQUITECTES S.L.P. el día 4 de marzo de 2011, contra el Acuerdo del órgano de contratación de BARCELONA SAGRERA ALTA VELOCIDAD S.A, de fecha 14 de febrero de 2011, por el que se adjudica a la unión temporal de empresas constituida por URBAMED SLP y RIC VALOR S.A. el contrato de servicios para la “Redacción del proyecto de reparcelación de Sector de Prim”, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. BARCELONA SAGRERA ALTA VELOCIDAD S.A. convocó mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado de 23 de Octubre de 2010 licitación para la adjudicación del contrato de servicios para la “Redacción del proyecto de reparcelación de Sector de Prim”, con un presupuesto de licitación por importe de 295.000,- €, en la que presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la anterior y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, acordándose mediante resolución de 14 de febrero de 2011 la adjudicación a favor de unión temporal de empresas integrada por URBAMED S.L.P. y RISC VALOR S.A.

Tercero. Contra dicha resolución FONT-VIÑOLAS ARQUITECTES S.L.P. ha interpuesto recurso ante este Tribunal mediante escrito presentado el día 4 de marzo de 2011 en el registro del órgano de contratación por el que previas las consideraciones que entiende convienen a su derecho solicita la nulidad del acto de adjudicación y se dicte en su lugar otra valorando la memoria técnica sin tomar en consideración el subcriterio relativo a la valoración de la idoneidad del equipo técnico y jurídico.

Cuarto. El Tribunal en sesión de fecha 30 de marzo de 2011 acordó mantener la suspensión automática producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 31/2007, de 30 de Octubre.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran habiéndolas presentado la unión temporal de empresas adjudicataria en el sentido de solicitar la desestimación del recurso por haberse efectuado la adjudicación con arreglo a derecho y, alternativamente, por falta de solvencia técnica de la recurrente, manifestando, asimismo, que en caso de estimarse el recurso debería acordarse la práctica de nueva valoración de la memoria técnica en los términos que se desprenden de su escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, calificado por la sociedad recurrente como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, contra acto recurrible en esta vía y dentro de plazo toda vez que la fecha de envío por fax de la notificación de la resolución de adjudicación es la de 17 de febrero de 2011, por lo que no pueden considerarse transcurridos entre esta última fecha y la de interposición del mismo más de los quince días hábiles que establece el artículo 314.2 de la Ley mencionada.

Tercero. El presente recurso plantea una única cuestión relativa a la posible apreciación en la valoración de los elementos técnicos de la proposición de un subcriterio no previsto

en los pliegos. En efecto, de conformidad con el escrito de interposición el órgano de contratación al valorar la memoria técnica que debía incluirse en la proposición ha tomado en consideración un criterio que denomina “idoneidad de los equipos jurídico, técnico y de valoraciones” que a su juicio no se encuentra entre los previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Al respecto, debe señalarse, en primer lugar, que la valoración de los criterios de adjudicación en los que no se haya de atener a la aplicación de fórmulas, la discrecionalidad del órgano de contratación para valorar se encuentra limitada entre otras por la necesidad de sujetarse para ello al contenido y naturaleza del propio criterio de adjudicación. Significa ello que no es posible para proceder a la valoración tomar en consideración elementos de juicio que no puedan ser subsumidos bajo la formulación genérica criterio. Por tanto, la cuestión a dilucidar en este punto es si el criterio mencionado por la recurrente debe considerarse o no como un posible elemento integrante del criterio general relativo a la valoración de la memoria técnica.

A este efecto, interesa aquí poner de manifiesto que el pliego de cláusulas administrativas particulares exige en la 9.2, la inclusión de una memoria técnica en los términos siguientes: “El licitador presentará una Memoria de los trabajos a realizar en la que de forma clara y concisa, exponga su propuesta para el contenido y desarrollo del contrato, limitándose al caso concreto objeto de análisis, huyendo de vaguedades genéricas que no le impliquen directamente. **Incluirá la organización de los equipos ofertados y los sistemas de trabajo**”. Este último apartado es de especial significación con respecto a la cuestión planteada, según veremos.

Por su parte el Anejo IV del pliego al establecer los criterios de adjudicación incluye entre ellos la Memoria técnica a la que atribuye una puntuación de 0 a 40 puntos, especificando que se tendrá en cuenta para valorarla el contenido y desarrollo de los trabajos objeto de licitación, la organización de los equipos ofertados y los sistemas de trabajo.

Pues bien, la valoración efectuada por los técnicos ha tenido en cuenta tres elementos: a) presentación, conocimiento de la problemática del ámbito y claridad de la oferta (12 puntos); b) organización, disponibilidad del equipo y sistemas de trabajo (8 puntos) y, c) finalmente, idoneidad de los equipos jurídico, técnico y de valoraciones (20 puntos).

Resulta evidente que los epígrafes de los elementos valorados no se corresponden fielmente con los expresados en el punto correspondiente del anejo IV o en la cláusula 9.2 del pliego, por lo que para determinar si la valoración se ha atendido a las exigencias del pliego o no deberá concretarse si tales subcriterios están o no subsumidos en el contenido del criterio general.

A tal respecto, omitiremos la referencia a los dos primeros expresados por no haber sido discutidos en el texto de recurso y nos centraremos de forma exclusiva en el denominado “idoneidad de los equipos jurídico, técnico y de valoraciones”. A este respecto tiene importancia traer a colación lo indicado en la cláusula 9.2 del pliego al referirse a la Memoria técnica indicando que incluirá la “organización de los equipos ofertados y los sistemas de trabajo”. Esta exigencia es concretada, después, a efectos de valoración por el Anejo IV al indicar que la valoración deberá hacerse teniendo en cuenta el contenido y desarrollo de los trabajos, por una parte, y por otra, la organización de los equipos ofertados y los sistemas de trabajo.

Pues bien, a juicio de este Tribunal la referencia a la idoneidad de los equipos de trabajo debe considerarse incluida dentro del concepto “organización de los equipos ofertados”, toda vez que si entendemos que la idoneidad de los mismos se refiere a la capacidad técnica de los mismos en relación con los trabajos a realizar para la ejecución del contrato, evidentemente éste es un elemento de especial relevancia desde el punto de vista de su organización. En tal sentido, la valoración de tal elemento no puede considerarse contradictoria con la formulación genérica que del criterio de valoración hacen el pliego de cláusulas administrativas particulares y el Anejo IV del mismo. En consecuencia, la alegación formulada en sentido contrario al mismo por la recurrente no puede prosperar.

Como no puede hacerlo tampoco la alegación formulada en el sentido de que la citada idoneidad constituye realmente un criterio de solvencia y, por consiguiente, no puede ser utilizada como criterio de adjudicación.

Es cierto que la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, han establecido la necesidad de distinguir entre criterios de solvencia de la

empresa que constituyen características de la misma y los criterios de adjudicación que deben referirse a las características de la oferta. Pero esta diferenciación se ha utilizado, fundamentalmente, para excluir la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones tales como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares y otros de naturaleza análoga, que nada aportan en relación con la determinación de la calidad de la oferta efectuada por el licitador. Y ello porque lejos de referirse a cualidades de ésta última, lo hacen a circunstancias de la empresa licitadora considerada en su conjunto.

Sin embargo, tales afirmaciones no pueden ser tomadas en consideración de forma tajante, de modo que impida la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones que, aún pudiendo ser consideradas como posibles criterios de solvencia, guardan, sin embargo, relación directa con el objeto del contrato en la medida en que son decisivas para valorar cuál es la oferta más ventajosa para el órgano de contratación. Este es precisamente el caso que se analiza, pues de la mejor organización e idoneidad para los trabajos a realizar del equipo que deba llevarlos a cabo dependerá también la calidad de la oferta.

Cuarto. Debe hacerse, finalmente, referencia a la pretensión articulada por el adjudicatario del contrato en el sentido de que se excluya de la licitación a la recurrente por falta de solvencia técnica, pues el trámite de alegaciones no es adecuado para articular pretensiones no contempladas en el texto del recurso como si se tratara de reconvención. Y ello, ni aún en el supuesto de que se encuentren íntimamente ligadas al objeto del recurso, pues de hacerlo supondría la admisión de un nuevo recurso, interpuesto esta vez por el adjudicatario, sin observar el plazo que para su interposición establece el artículo 314.2 de la ley de Contratos del Sector Público.

Quinto. Tampoco procede admitir la solicitud de que se expidan copias del expediente y demás del mismo género que la recurrente formula en el escrito de interposición con objeto de poder interponer en su caso recurso contencioso administrativo, pues tal petición no se ampara por disposición legal alguna que obligue a este Tribunal a atenderla, siendo, por el contrario, en el ámbito del procedimiento del recurso contencioso administrativo donde sus pretensiones en este sentido deberían tener satisfacción.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. V. S, en representación de FONT-VIÑOLAS ARQUITECTES S.L.P. el día 4 de marzo de 2011, contra el Acuerdo del órgano de contratación de BARCELONA SAGRERA ALTA VELOCIDAD S.A, de fecha 14 de febrero de 2011, por el que se adjudica a la unión temporal de empresas constituida por URBAMED SLP y RIESGO VALOR S.A. el contrato de servicios para la “Redacción del proyecto de reparcelación de Sector de Prim”, por ajustarse a derecho el acto de adjudicación impugnado.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 315 de la ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.